

CONSTANCIA: 24 de abril de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante:</b>	Nicol Tatiana Gallo Carreño.
<b>Accionada:</b>	Bancolombia S.A. y Otra.
	No. 050014003005 <u>20240005200</u>
<b>Decisión:</b>	Auto de Define Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de los accionados Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fuera promovido por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**.

**ANTECEDENTES**

El día 5 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** al derecho fundamental de **PETICION**, en la acción de tutela promovida por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, en contra del Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fuera promovido por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, ordenándole a los accionados:

*“(..) ... - F A L L A: 1.- TUTELAR a la señora NICOL TATIANA GALLO CARREÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.005.136.300, el derecho fundamental de PETICIÓN, frente a las accionadas NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE*

**FINANCIAMIENTO y BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la motivación. **2.- ORDENAR** en consecuencia a las sociedades **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCOLOMBIA S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud, remitida por correo del 25 de diciembre de 2023, por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, con los pronunciamientos que estimen adecuados al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. **3.- NEGAR** los pronunciamientos pedidos en relación con **EXPERIAN COLOMBIA S.A.(DATA CRÉDITO); TRANSUNIÓN-CIFIN; FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA-PROCRÉDITO y la DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en virtud de la vinculación oficiosa y por no vulnerar derecho fundamental alguno. **4.- DISPONER** que el accionado, las sociedades **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCOLOMBIA S.A.**, hagan saber al Juzgado por escrito, tan pronto como proceda, según la orden impartida y en el término al efecto previsto que cumplió la decisión. **5.- ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la parte accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 previo trámite incidental. **6.- DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte ccionante, como la demandada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 7.- ORDENAR** el envío de las piezas pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”. Aludido fallo de tutela que no fue impugnado.

En este caso, la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que los accionados Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fuera promovido por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO** no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda con la respuesta al Derecho de petición de fecha 25 de diciembre de 2023.

Se dispuso mediante auto del 8 de marzo de 2028, la realización del requerimiento previo a los accionados Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor



*Adicionalmente te compartimos captura de pantalla de tu obligación desde la plataforma de Data crédito:*

Información de la Cuenta			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
GALLO CARREÑO NICOL TATIANA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1005136300	NEQUI LI
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
000000087400032967	CBD	050179	AL0057628787

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2022-02-02	2024-02-02	Cartera castigada	2023-11-30
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Castigada	2023-12-31	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creacion por apertura	2022-02-02	Normal	870
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
MEDELLIN	No reportado	Legal	5298
Saldo Actual	Total Cuotas	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
3316	23	274	2023-05-02
Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato
2023-11-02	3410	364	Termino Definido
Calificación Mensual			
E			

\* Los valores en el formulario están dados en miles.  
 \* Última fecha de actualización suscriptor: 2023-12-31.

• **Petición segunda:**

*Entendiendo tu petición, nos permitimos informarte que, debido a que incumpliste con el pago de la cuota del 02 de noviembre de 2022, y a la fecha no te has puesto al día con tu obligación, procedimos a reportar ante las centrales de información los datos de tu préstamo a corte del día 30 de noviembre de 2022. Ten presente que esto lo llevamos a cabo de acuerdo con la autorización que nos diste al momento de aceptar el contrato de tu préstamo y el de la vinculación de tu Nequi.*

*En este sentido, y dando cumplimiento Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, te realizamos la notificación previa al reporte el 03 de noviembre de 2022 y el 07 de noviembre de 2022 de tu préstamo, a través de la app, SMS y correo electrónico, 20 días antes del reporte:*

**Notificación 03 de noviembre de 2022:**

<b>Format</b>	Milliseconds (1/1,000 second)
<b>GMT</b>	Fri Nov 04 2022 01:01:47 GMT+0000
<b>Your Time Zone</b>	Thu Nov 03 2022 20:01:47 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)
<b>Relative</b>	a year ago

```

"flowId": "13826818_COBRANZA_LOAN|PS4|-1_1667523707808" (03 de noviembre de 2022),
"clientId": "13826818",
"data": [{
  "account": "87050023341",
  "documentId": "1005136300",
  "emailMsg": {
"messageSubject": "Pilas que estás vencido",
"loanNumber": "87400032967",
"maturityDate": "02-02-2024 00:00:00",
"notification": "LOAN|PS4|-1",
"notificationMsg": "Tienes vencido tu préstamo y te está saliendo más caro.<br><br>Esto puede generar reportes NEGATIVOS en centrales de información y hace que te toque esperar más para volver a pedir otro.",
"sendEmail": 1667523707808,
"sendNotification": 1667523707808,
"sendSMS": 1667523707808,
"SMSMsg": {
"messageBody": "Nequi: tu Propulsor esta vencido. Paga pronto, evita pagar interes de mora y ser reportado en centrales. Mas sobre los intereses de mora https://bit.ly/3D71vVU"
}
"flow": "COBRANZA_LOAN|PS4|-1_1667523707808"
    
```

<b>Format</b>	Milliseconds (1/1,000 second)
<b>GMT</b>	Mon Nov 07 2022 17:36:32 GMT+0000
<b>Your Time Zone</b>	Mon Nov 07 2022 12:36:32 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)
<b>Relative</b>	a year ago

```
"flowId": "13826818_COBRANZA_LOAN|PS4|-5_1667842592485" (07 de noviembre de 2022),
"clientId": "13826818",
"data": [{
  "account": "87050023341",
  "documentId": "1005136300",
  "emailMsg": {
"messageSubject": " No tienes el casco puesto" },
  "loanNumber": "87400032967",
  "matirutyDate": "02-02-2024 00:00:00",
  "notification": "LOAN|PS4|-5",
  "notificationMsg": "Tu Propulsor lleva 5 días vencido. Para evitar más intereses y malos
reportes en centrales de información como DataCrédito, paga las cuotas vencidas o recarga
tu cuenta antes y haremos el pago automático. <br><br> Si ya pagaste no le hagas caso a
este mensaje.",
  "sendEmail": 1667842592485,
  "sendNotitication": 1667842592485,
  "sendSMS": 1667842592485,
  "SMSMsg": {
    "messageBody": "Nequi: Tu Propulsor lleva 5 días vencido. Pagalo pronto y evita
reportes negativos en centrales de información. Revisalo aquí redirect.nequi.co/dashboard"
  }
}
"flow": "COBRANZA_LOAN|PS4|-5_1667842592485"
```

• *Petición tercera:*

*A continuación, encontraras el reporte mensual realizado a las centrales de información de Datacredito en donde identificaras tu obligación con el código de suscriptor 050179 que también tienes relacionado en la captura de tu obligación desde Data crédito:*

**Reporte mensual ante centrales de información:**

Señores,  
**BANCOLOMBIA S.A.**  
NIT. 890903938

Ref. **Actualización Exitosa**

Reciban un cordial saludo de parte de Experian, de antemano deseamos que usted y los suyos se encuentren bien.

Por medio de la presente y dando alcance al tema de la referencia, nos permitimos informar que la actualización del archivo indicado a continuación se ha ejecutado satisfactoriamente.

Código	Fecha de corte	Tipo de proceso
050179	2022/nov/30	TOTAL
210047	2022/nov/30	TOTAL

Estamos a su entera disposición para solucionar cualquier duda. En Experian continuamos trabajando para apoyar la protección y crecimiento de su empresa; sigamos adelante, sigamos unidos.

Cordialmente,

•*Petición cuarta:*

*No aplica.*

•*Petición quinta:*

*En la cláusula 17 del contrato que aceptaste para el desembolso de tu Préstamo Propulsor encuentras la siguiente autorización:*

*“17. Autorización de protección de datos. Autorizas a Nequi o a quien actúe como acreedor del Préstamo para que, realice los tratamientos que se indican a continuación:*

***1. Soliciten, almacenen, consulten, compartan, informen, reporten, rectifiquen, procesen, modifiquen, actualicen, aclaren, retiren o divulguen, ante Operadores de Información, riesgo y de seguridad social y parafiscales, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos en Colombia y en el exterior, todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia y aquella relacionada con la liquidación o pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales (presente, pasada y futura), incluyendo mis datos biométricos, y aquella relacionada con los derechos y obligaciones originados en virtud del Préstamo.”***

*Adicionalmente, en el numeral 5.1. y 5.2. del contrato definido por Nequi para el uso del producto de depósito de bajo monto (Contrato Nequi Deposito de bajo monto) encuentras las siguientes autorizaciones respecto a tu información:*

*“5.1. Autorizas de manera voluntaria, previa, expresa e informada al Grupo Bancolombia para que soliciten, recolecten, almacenen, consulten, verifiquen, procesen, modifiquen, actualicen, aclaren o retiren los datos aquí suministrados con la finalidad de tratar los datos personales incluyendo los datos biométricos, financieros, comerciales y crediticios para: i) ser contactad@ a través de los medios que proporciona para tal fin, tales como correo electrónico, mensajes de datos y/o al número de teléfono, celular o móvil, para ofrecerte productos y/o servicios; ii) realizar estudios de crédito, almacenar, consultar, compartir, procesar y reportar los datos ante Operadores de Información y Riesgo, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos; (iii) Compartan esta información con terceros aliados y/o proveedores para el correcto mantenimiento y operación de tu Nequi y para los fines que dispongan necesarios en virtud de la relación comercial entre las partes. Sabes que dispones del derecho a conocer, actualizar y rectificar tus datos personales, solicitar prueba de la autorización, ser informad@ sobre el tratamiento que se ha dado a tus datos personales, presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), revocar la autorización otorgada y/o solicitar la supresión de tus datos en los casos en que sea procedente.*

*5.2. Todos los datos que le entregas a Nequi son ciertos, y autorizas su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, desde ahora y mientras exista alguna relación comercial con cualquiera de las entidades que pertenezcan al Grupo Empresarial de Bancolombia S.A. Puedes consultar los lineamientos establecidos por Nequi para la administración y tratamiento de tus datos personales en cualquier momento a través del sitio web <https://www.nequi.com.co/legal-web/administracion-de-datos>”*

*Recuerda que en la cláusula 17 del contrato que aceptaste para el desembolso de tu Préstamo Propulsor encuentras la autorización de protección de datos. Esta es compartida adicionalmente en la petición anterior en respuesta a tu solicitud y en el contrato adjunto a esta respuesta.*

*• Petición séptima:*

*La información y la autorización para la recolección de los datos personales y la finalidad, entre otros, se encuentra descrita en el Contrato del depósito de bajo monto que aceptaste al momento de tu vinculación a la línea de negocio Nequi de Bancolombia S.A.; adicionalmente, toda la información respecto al uso de datos sensibles se encuentra en la política de tratamiento de datos personales, la cual puede*

*ser consultada en la página web o en el siguiente link:  
<https://www.bancolombia.com/personas/documentos-legales/proteccion-datos/bancolombia-sa>*

• *Petición octava:*

*En el Contrato de depósito de bajo monto suscrito al momento de tu vinculación el 16 de marzo de 2020, si bien al momento de tu aceptación impartes la autorización para administrar los datos personales, con el fin de que Grupo Bancolombia utilice tus datos, también es cierto que se te ofrece la posibilidad de revocar dicha autorización en cualquier momento, informando además los derechos que tiene sobre el tema en cuestión.*

*En el contrato se indica: Sabes que dispones del derecho a conocer, actualizar y rectificar tus datos personales, solicitar prueba de la autorización, ser informado@ sobre el tratamiento que se ha dado a tus datos personales, presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), revocar la autorización otorgada y/o solicitar la supresión de tus datos en los casos en que sea procedente*

• *Petición novena:*

*Se da respuesta a la petición a través del presente documento.*

• *Petición decima:*

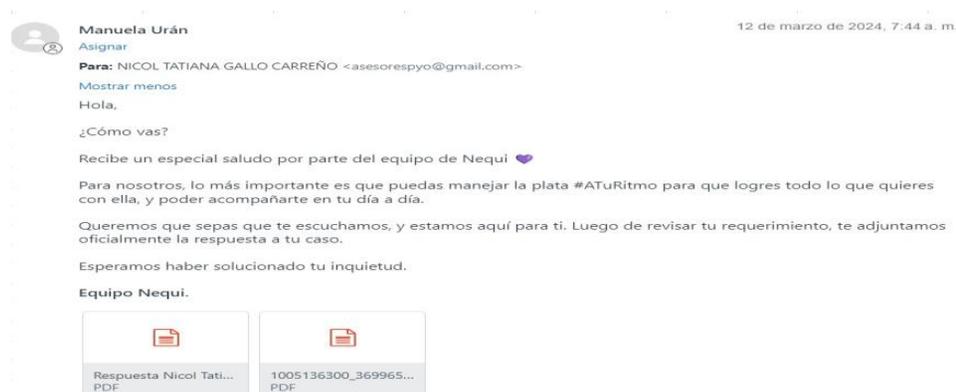
*No es procedente eliminar el reporte negativo, toda vez, que se remiten los soportes que evidencian el cumplimiento por parte de Nequi del procedimiento para el reporte definido por la norma.*

• *Petición undécima:*

*No aplica.*

*Si tienes otra pregunta o quieres contarnos tu caso particular, escríbenos al chat de nuestra página web: [www.nequi.com.co](http://www.nequi.com.co) en el botón de 'Ayuda' o llama a la línea de atención: 300 600 0100."*

**Aporta la constancia de remisión de respuesta al derecho de petición el día 5 de febrero de 2024 al correo de notificación de la accionante.**



Referencias	
Cuenta:	NICOL TATIANA GALLO CARREÑO
Empleado responsable:	
Persona de contacto:	NICOL TATIANA GALLO CARREÑO
Referencia:	Incidente/SolicServ. 8014430334
	8014430334
Corr.elect.	
Enviados:	05.02.24 17:16:52 UTC-5
Sentido:	Saliente
Asunto:	BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 8014430334
Anexos:	171703596769400244.pdf

¿Cómo vas?

Recibe un especial saludo por parte del equipo de Nequi

Para nosotros, lo más importante es que puedas manejar la plata #ATuRitmo para que logres todo lo que quieres con ella, y poder acompañarte en tu día a día.

Queremos que sepas que te escuchamos, y estamos aquí para ti. Luego de revisar tu requerimiento, te adjuntamos oficialmente la respuesta a tu caso.

A la accionante, mediante auto del 4 de abril, se ordenó correrle traslado del informe presentado por la parte accionada y en respuesta manifestó:

“.. Señor juez a la fecha la accionada ha hecho caso omiso a la orden judicial impartida por su despacho, esto en razón a que la respuesta emitida por un lado, no fue debidamente notificada, pues apenas la conozco por medio de su traslado, y por otro lado, se trata de una respuesta totalmente incompleta que no atiende varios de los puntos solicitados:

- No demuestran el origen del teléfono al que remiten la notificación previa (petición segunda)
- No hacen la marcación de la leyenda reclamo en trámite (petición cuarta)
- No envían contrato ni autorización para reportar (petición quinta)
- No remiten certificaciones semestrales solicitadas (petición sexta)
- No remiten política de tratamiento de datos (petición séptima)
- No detallan los procedimientos y fines de la recolección de datos (petición octava)
- No cumplen con la carga de la prueba (petición novena)
- A pesar de no poder acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, se niegan a proceder con la eliminación del reporte (petición décima).”

La apertura del incidente de desacato en contra de los accionados Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE, presidente de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y al Doctor ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI Presidente y Representante Legal de la sociedad NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se realizó a través del auto proferido el 11 de abril de 2024, mediante el cual se conminó al parte incidentada, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el pronunciamiento hecho al traslado de la contestación de la parte accionada al derecho de petición.

Así también, remitirle a las accionada el pronunciamiento hecho la propia accionante, para que, con base en ella, proceda a complementar la respuesta brindada al derecho de petición, advirtiéndole que la respuesta debe ser de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y aludir a cada uno de las piezas procesales, como se dispuso.

Los accionados Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE, presidente de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y al Doctor ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI Presidente y Representante Legal de la sociedad NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del término del traslado otorgado, no hicieron ningún pronunciamiento.

Una vez recibido el informe a la notificación del auto de requerimiento previo, se logra establecer que la respuesta aportada no es completa y de fondo, por cuanto en el derecho de petición del 25 de diciembre de 2023, pues la respuesta, no cumple con todo lo solicitado:

- No demuestran el origen del teléfono al que remiten la notificación previa (petición segunda)
- No hacen la marcación de la leyenda reclamo en trámite (petición cuarta)
- No envían contrato ni autorización para reportar (petición quinta)
- No remiten certificaciones semestrales solicitadas (petición sexta)
- No remiten política de tratamiento de datos (petición séptima)
- No detallan los procedimientos y fines de la recolección de datos (petición octava)
- No cumplen con la carga de la prueba (petición novena)
- A pesar de no poder acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, se niegan a proceder con la eliminación del reporte (petición décima).

Con el informe que rindió la parte accionada, no se remitieron anexos que como el contrato al que aluden, sin poderse verificar cuales anexos contenía la respuesta, lo que hace que la información suministrada sea incompleta.

Entonces, los accionados no probaron el cumplimiento total de la respuesta al derecho de petición formulado por la accionante a través de apoderado judicial, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

## **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante;*

*por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”(Sentencia T-509 de 2013).*

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.*

*“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 16 de junio de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICION y de ACCESO A LA INFORMACION en la acción de tutela promovida por la señora NICOL TATIANA GALLO CARREÑO en contra del Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE, presidente de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y al Doctor ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI Presidente y Representante Legal de la sociedad NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 25 de diciembre de 2023, que le dedujo, la señora NICOL TATIANA GALLO CARREÑO, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y

consecuente, que refleje que la copropiedad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición. Producida la respuesta seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones, se encuentran en desacato.

La actora, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 5 de febrero de 2024.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE, presidente de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y al Doctor ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI Presidente y Representante Legal de la sociedad NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sobre la iniciación del mismo, dándoles la oportunidad para que informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que los accionados, han dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvieron a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se han dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que los accionados se han sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2024, por cuanto no han dado una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, y en la respuesta al requerimiento previo a incidente de desacato se aporta la respuesta dada a la accionante el mismo 12 de marzo de 2024, siendo esta respuesta incompleta; para el traslado del trámite de iniciación del incidente de desacato, no aporta respuesta.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte del Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la

sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte de los accionados, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte de los accionados, sino que está comprobada la negligencia de éstos frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre ellos se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la sociedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, se les impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (para cada accionada), que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial Antioquia. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

#### **RESUELVE:**

**1.-SANCIONAR** por desacato al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI**, presidente y representante legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,

dentro del incidente que fuera promovido por la señora NICOL TATIANA , en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-REQUERIR al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 16 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
**SOMIA PATRICIA MEJIA.**